



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2008-PA/TC  
LIMA  
EUSEBIO CAMARENA FABIÁN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Camarena Fabián contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 27 de agosto de 2008, que declara fundada en parte la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que habiendo sido amparado el extremo de la pretensión en el que se reclama la inaplicación del Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación del demandante; mediante el recurso de agravio constitucional se impugna el extremo que declara infundada la aplicación de la Ley 23908 a la referida pensión de jubilación (ascendente a S/. 415.41).
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, dado que de autos se advierte que no se trata de un caso de afectación del mínimo vital (S/.415.00) o de tutela urgente (grave estado de salud del demandante).
4. Que, por su parte, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 1417-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 21 de marzo de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06329-2008-PA/TC

LIMA

EUSEBIO CAMARENA FABIÁN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR